


| | | |
|--------------------|---|--|
| CORNARE | Número de Expediente: 056901025609 |  |
| NÚMERO RADICADO: | 112-1172-2020 | |
| Sede o Regional: | Sede Principal | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB... | |
| Fecha: | 15/04/2020 | Hora: 12:21:57.98... Folios: 5 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental No. 131-0022 del 16 de mayo de 2018, la comunidad allega solicitud de visita técnica para verificar la posible profundización de agua posterior a excavaciones de la empresa Antioquia Gold en el sector la Quebra, razón por la cual la Corporación realizó visita generando el informe técnico No. 112-0898 del 3 de agosto de 2018, el cual fue remitido a la empresa Antioquia Gold LTD, mediante oficio No. 120-3557 del 6 de agosto de 2018, con el fin de atender las recomendaciones establecidas relacionadas con presentar un informe con el registro de las actividades que se estén realizando en los cauces de la zona, el cual debe contener: ocupaciones de cauce, concesiones de aguas, caudales de vertimientos, cada uno de ellos con sus respectivas coordenadas, descripción, registro fotográfico y mapa de localización. La anterior, con el fin de demostrar que las actividades mineras no están afectando el flujo de agua de la Quebrada hasta llegar a secarla. Así mismo se le solicitó, allegar en un término de 30 días calendario el reporte de la empresa Antioquia Gol, sobre la visita realizada en el cauce profundizado, el cual se encuentra en espera de entrega a la presidenta de la Junta de Acción Comunal, se le informó que, dentro del próximo informe de cumplimiento ambiental, debía hacer el reporte de la atención a la PQRS, sobre el motivo de la presente solicitud y el debido proceso de respuesta.

Posteriormente, mediante oficio con radicado No. 131-8967 del 16 de noviembre de 2018, la empresa allega por medio magnético contentivo del informe elaborado por servicios Hidrogeológicos Integrales S.A.S-SH1 S.A.S, el cual fue evaluado por la Corporación, generándose el informe técnico No. 112-0268 del 13 de marzo de 2019. Conforme a esto, la Corporación mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019, resuelve imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** a la Sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit No. 900217771-8, representada legalmente por el señor Julián Villaruel Toro, la cual realiza sus actividades mineras para el proyecto minero de explotación subterránea de oro en veta, que se desarrolla en el Municipio de Santo Domingo, Antioquia; en virtud de que no se cumplió con todo lo exigido en el Informe técnico No. 112-0898-2018, en relación a que no pudo demostrar que las actividades mineras no están afectando el flujo de agua de la Quebrada la Guadua o la Esperanza.

De igual manera se le informó a la sociedad que, si bien allega estudio hidrológico relacionado con las condiciones de la quebrada La Esperanza, no era posible admitir esta información como resultado final para atender la queja presentada por la señora Maria Edilia

en nombre de cinco (5) familias que se encuentran a la espera de una respuesta pues se abastecían de las aguas de dicho drenaje; razón por la cual se le requirió para que realizara un estudio Geológico- Geofísico detallado del macizo rocoso bajo el lecho de la Quebrada La Esperanza y en la zona de influencia de las obras subterráneas cercanas a esta zona, con el fin de identificar sistemas estructurales locales por los cuales se puede estar infiltrando el agua. Para esto se deberá tener en cuenta la siguiente:

1. *Las líneas geofísicas deberán ser correlacionadas con perforaciones cercanas y deberán indicar claramente el modelo geológico en el sector. Para ello estas deberán realizarse de manera transversal y longitudinal al cauce.*
2. *Si se identifican zonas de fractura, estas deberán ser caracterizadas geológica y geotécnicamente con el fin de reconocer la capacidad de infiltración de las mismas.*
3. *Una vez identificadas las principales zonas de fallamiento por la cuales se este presentando la mayor filtración de agua, se puede hacer sellamiento con concreto de estas estructuras.*

Así mismo, se le hicieron unos requerimientos relacionados con los piezómetros cerca de los drenajes afectados con el fin de conocer como se estaba dando la distribución del flujo de agua en dirección al cauce de la misma, construir al menos 6 piezómetros en la zona de influencia de las sobras subterráneas, allegar el modelo numérico con el cual se obtuvieron los resultados del estudio de soluciones Hidrogeológicas S.A.S en condiciones con obras de excavación subterránea. De igual manera debía allegar, un cronograma de trabajo de detalle para las actividades solicitadas, allegar los planos de las obras subterráneas de la mina en los cuales se observe la disposición en planta de la excavación, monitorear SEMANALMENTE el caudal de las quebradas en la zona de influencia de obras subterráneas, los niveles piezométricos y el caudal al interior del túnel, con el objetivo de tener datos que permitan realizar comparaciones y dilucidar cambios conforme se avanza en las obras, en caso de que se presente una situación similar a la ocurrida en la quebrada La Esperanza, Entregar QUINCENALMENTE a la Corporación, reporte de los niveles piezométricos y los análisis relacionados con los mismos asociados a los cambios en las condiciones de flujo del agua y finalmente entregar QUINCENALMENTE a la Corporación, reporte de los niveles piezométricos y los análisis relacionados con los mismos asociados a los cambios en las condiciones de flujo del agua.

La empresa mediante los siguientes radicados da respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación:

- Radicado No. 131-4276 del 28 de mayo de 2019 mediante el cual se adjunta monitoreo No. 2 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 131-5018 del 19 de junio de 2019 mediante el cual se adjunta monitoreo No. 3 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 131-5496 del 05 de julio de 2019 mediante el cual se adjunta monitoreo No. 4 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 131-6978 del 12 de agosto de 2019, mediante el cual se adjunta monitoreo No. 5 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 131-8224 del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se adjunta monitoreo No. 6 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 131-9087 del 18 de octubre de 2019, mediante el cual se adjunta monitoreo No. 7 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.

- Radicado No. 112-6340 del 22 de noviembre de 2019 mediante el cual se adjunta monitoreo No. 8 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 131-0987 del 29 de enero de 2020 mediante el cual se allega monitoreo No. 9 de caudales cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 131-2249 del 04 de marzo de 2020 mediante el cual se allega monitoreo No. 10 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.

En virtud de lo anterior, la Corporación realiza visita técnica el día 28 de febrero de 2020, evalúa dicha información y realiza la verificación del cumplimiento de los requerimientos realizados a la Sociedad Antioquia Gold Ltd, por medio de Resolución 112-0803 del 18 de marzo de 2019; razón por la cual se genera el informe técnico No. 112-0357 del 13 de abril de 2020, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que no se evidenció en su totalidad de acuerdo a lo plasmado en el informe técnico No. 112-0357 del 13 de abril de 2020

Que mediante la Resolución No. 112-0984 del 24 de marzo de 2020, la Corporación resolvió suspender los términos procesales de los trámites administrativos, como cobro coactivo, procedimientos disciplinarios, procedimientos sancionatorios, licenciamiento ambiental que se llevan a cabo en Cornare y se tomaron otras disposiciones en materia de atención y recepción de PQRS; lo anterior con fundamento en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por la emergencia generada del covid-19, la cual fue posteriormente aclarada y complementada mediante la Resolución No. 112-1130 del 1 de abril de 2020, con el fin de establecer los alcances de la dicha resolución y acogernos a los términos y directrices dictadas por el Gobierno Nacional en materia de atención a los Ciudadanos y garantizar la debida prestación de los servicios que ofrece Cornare.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo establecido en el informe técnico No. 112-0357 del 13 de abril de 2020, no se ha dado cumplimiento total a lo requerido por la Corporación, pues algunos requerimientos fueron cumplidos de manera parcial, como se detalla a continuación:

1. Del numeral 1 y 2 del ARTICULO TERCERO de la Resolución 112-0803-2019: Respecto a la información geológico – geofísica, es necesario indicar que únicamente se ha limitado a estudios de exploración que han arrojado como resultado la configuración a profundidad de 3 estratos contrastantes bajo el área de interés (proyecto Guayabito). Pese a lo anterior, es destacable que no se han correlacionado las líneas sísmicas con las perforaciones ejecutadas hasta el momento y el modelo geológico con base a esta información aún no se ha definido; de igual manera no se evidencia el análisis de zonas de debilidad geológica como fallas, fracturas, etc., con el fin de determinar si influyen algún tipo de infiltración respecto al desarrollo del túnel. Por lo tanto, el cumplimiento del presente requerimiento queda pendiente de análisis e interpretación de acuerdo a lo solicitado.
2. De acuerdo a lo solicitado en el numeral a) del ARTICULO CUARTO Resolución 112-0803-2019: Se presenta la localización de los piezómetros instalados por la empresa para el año 2016 y la instalación de 8 nuevos piezómetros. De estos, 4 se presentan aledaños a un drenaje afectado (quebrada La Esperanza), para el resto de los piezómetros no se encuentran en cercanía a los drenajes de interés como la quebrada El Peñasco, por lo tanto, hay un cumplimiento parcial a lo solicitado.
3. Sobre el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 112-0803-2019: Aunque se realiza análisis y lectura de los niveles piezométricos y se indica que las zonas de decrecimiento en el caudal de dichas fuentes se relaciona a cambios estacionales por períodos de sequía, es importante anotar que debe existir un análisis de esta información con el modelo geológico geofísico y así descartar que la infiltración que se viene presentando obedece al desarrollo del túnel del proyecto “Yacimiento Guayabito” y que efectivamente corresponde a cambios estacionales por los periodos de sequía o por el desarrollo del Túnel de La Quebrada de la Concesión Vías del Nus S.A.S, el cual se encuentra dentro del área de influencia del proyecto minero.
4. A pesar de los monitoreos realizados a los piezómetros del área de influencia, es importante resaltar que éstos no se encuentran cerca de las fuentes hídricas en cuestión, se observan 4 piezómetros nuevos instalados en diciembre del 2019, cerca a la quebrada la esperanza, pero por su poco tiempo de monitoreo no se pueden establecer causas de su comportamiento. El usuario no menciona en ningún momento la Quebrada La Esperanza en los análisis de aforos de caudales. Se debe realizar un análisis en conjunto de los niveles piezómetros con la variación de los caudales de los drenajes afectados con el fin de correlacionar las causas de recarga o no de los caudales de las mimas.

Requerimientos cumplidos en su totalidad:

5. Respecto al Parágrafo del ARTICULO TERCERO Resolución 112-0803-2019: Se da cumplimiento a lo solicitado dado que el interesado allega el cronograma de trabajo para el desarrollo del estudio geológico geofísico.
6. Respecto a los literales b), c), d) y e) del ARTICULO CUARTO Resolución 112-0803-2019: Se da cumplimiento a la información y actividades solicitadas.
7. Respecto a los literales f) y g) del ARTICULO CUARTO: Se da cumplimiento a la información y actividades solicitadas.
8. Respecto al ítem h) del ARTICULO CUARTO: La información asociada al “reporte a la Corporación las PQRS relacionadas con la problemática de posible

desabastecimiento de agua, con el fin de ejercer el control y seguimiento a dicha situación de manera conjunta por las expectativas generadas en la comunidad en torno al recurso hídrico”, serán objeto de evaluación en informe técnico de control y seguimiento a los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Otras observaciones de la visita técnica:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica es posible afirmar que la Sociedad Antioquia Gold Ltd., no es el único usuario de las fuentes hídricas aledañas al proyecto minero Guayabito como son la Gallera, Los Pomos, La mina, El Peñazco, La -Colina y demás drenajes sobre los cuales se reportan afectaciones hasta el momento.

Respecto al vertimiento de aguas residuales no domésticas sobre la quebrada La Gallera realizado por la empresa Antioquia Gold LTD, mediante visita se verificó la descarga con condiciones organolépticas no adecuadas (color grisáceo), por lo cual se deberá reportar las medidas de contingencia adoptadas y el motivo por el cual se presentó este fallo en el sistema de tratamiento.

Por todo lo anterior la Corporación considera que no es factible el levantamiento de la medida impuesta mediante la Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019, a la sociedad Antioquia Gold, identificada con Nit. No. 900217771-8, representada legalmente por la señora María Victoria Duque Viaña, pues no se ha dado cumplimiento total a los requerimientos y causas por las que se impuso inicialmente, razón por la cual la medida continua vigente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0022 del 16 de mayo de 2018
- informe técnico No. 112-0898 del 3 de agosto de 2018.
- Oficio No. 120-3557 del 6 de agosto de 2018
- Informe técnico 112-0268 del 13 de marzo de 2019
- Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 131-4276 del 28 de mayo de 2019 mediante el cual se adjunta monitoreo No. 2 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 131-5018 del 19 de junio de 2019 mediante el cual se adjunta monitoreo No. 3 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 131-5496 del 05 de julio de 2019 mediante el cual se adjunta monitoreo No. 4 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 131-6978 del 12 de agosto de 2019, mediante el cual se adjunta monitoreo No. 5 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 131-8224 del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se adjunta monitoreo No. 6 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 131-9087 del 18 de octubre de 2019, mediante el cual se adjunta monitoreo No. 7 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 112-6340 del 22 de noviembre de 2019 mediante el cual se adjunta monitoreo No. 8 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.

- Radicado No. 131-0987 del 29 de enero de 2020 mediante el cual se allega monitoreo No. 9 de caudales cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- Radicado No. 131-2249 del 04 de marzo de 2020 mediante el cual se allega monitoreo No. 10 de caudales en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019.
- informe técnico No. 112-0357 del 13 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR Y MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante la Resolución No. 112-0803 del 18 de marzo de 2019, a la Sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900217771-8, representada legalmente por la señora María Victoria Duque Viaña, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

Parágrafo: La medida continua vigente hasta tanto no desaparezcan en su totalidad las causas por las que se impuso dicha medida.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR A LA SOCIEDAD ANTIOQUIA GOLD LTD para que presente la información que se menciona a continuación en un tiempo no mayor a 20 días hábiles una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación:

1. Reiterar que deberá allegar a la Corporación la información solicitada mediante Resolución 112-0803-2019, específicamente lo señalado en el numeral 1 y 2 del ARTICULO TERCERO. Lo cual como se ha venido mencionando indicara técnicamente las condiciones que han permitido la disminución de caudal de la Quebrada La Esperanza (relacionada en la queja de la señora María Edilia) y a la fuente hídrica localizada en el predio del señor Dorian Humberto Amaya.
2. De acuerdo al análisis de los monitoreos reportados a la Corporación, únicamente en caso de continuar evidenciando falta de flujo de agua en la fuente Qda. El Peñazco (Anibal Montoya), Qda El Peñazco (Emilio Herrera), Bocatoma Dorian Amaya, Drenaje 1, Drenaje 2 y Drenaje 3, será necesario instalar piezómetros en dichas fuentes con el fin de analizar si el nivel freático se encuentra abatido y como es su comportamiento.
3. Allegar los planos en formato CAD, ARCGIs y PDF de la proyección del Túnel de La Quebra de la Concesión Vías del Nus S.A.S relacionando las labores de excavación de Antioquia Gold LTD "Proyecto Guayabito" con la localización de las fuentes analizadas en los monitoreos, además de las fuentes hídricas que han sido objeto de quejas por la comunidad.
4. Graficar los resultados de los aforos de cada una de las fuentes en un anexo independiente con el fin de visualizar y analizar los cambios en el caudal aforado desde abril de 2019 hasta la fecha.
5. Continuar con los monitoreos sobre estas fuentes con el fin de terminar el año hidrológico y poder determinar la causa de la disminución de los caudales.
6. Incluir una gráfica de los caudales mensuales resultantes de las aguas subterráneas provenientes del túnel de excavación de Antioquia Gold LTD desde inicios de su operación hasta la fecha con el fin de analizar en conjunto la causa de la disminución de las fuentes cercanas al área de influencia.
7. Allegar la localización en coordenadas MAGNA SIRGAS COLOMBIA BOGOTA de toda la red de piezómetros instalados por el proyecto. Así mismo, allegar en formato

SHP la distribución espacial de los arreglos sísmicos localizados en influencia al proyecto Guayabito destacando la presencia de la fuente 1, 2, 3 y la Esperanza.

Parágrafo: Se le informa a la sociedad Antioquia Gold LTD que, los términos establecidos para allegar la información empezaran a contar al día siguiente del levantamiento de la emergencia Decretada por el Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del informe técnico No. 112-0357 del 13 de abril de 2020 a la ANLA, con el fin de que realice control y seguimiento a las actividades que se llevan a cabo en el proyecto vial a cargo de la Concesión Vías del Nus S.A.S, construcción "Túnel de La Quiebra", considerando que se ha presentado disminución del caudal en algunas fuentes hídricas que se encuentran dentro del área de influencia del túnel.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la SOCIEDAD ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit No. 900217771-8, a través de su representante legal, o quien haga las veces.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación no procede recurso alguno en vía Administrativa.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056901025609
Proyecto: Sandra Peña H/ Abogada
Fecha: 14 de abril de 2020
Asunto: Medida preventiva